

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2010**

**ACTORA: ARACELI FLORES CAMACHO**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido en el expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral instaurado por Araceli Flores Camacho en contra de dicho Instituto; y,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Sentencia.-** El doce de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio laboral en que se actúa, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

**“PRIMERO.** La actora acreditó parcialmente sus acciones y el Instituto Federal Electoral demostró parcialmente sus excepciones.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Federal Electoral de la reinstalación, salarios devengados, nulidad de la renuncia, nulidad del formato único de movimientos, vales de despensa y compensación por terminación de la relación laboral reclamadas por **Araceli Flores Camacho.**

**TERCERO.** Se condena al Instituto Federal Electoral al pago de \$9,113.87 (nueve mil ciento trece pesos con ochenta y siete centavos) por concepto de vacaciones y \$1,758.24 (un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos) por concepto de prima vacacional, así como al pago del estímulo de fin de año, diferencia de aguinaldo.”

**II.- Entrega de cheque a la actora.-** El veintiuno de mayo del año en curso, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderada y a fin de cumplimentar la sentencia mencionada en el resultando que antecede, entregó a Araceli Flores Camacho un cheque por la cantidad de \$21,298.49 (veintiún mil doscientos noventa y ocho pesos 49/100 M. N.).

**III.- Incidente de inejecución de sentencia.-** El treinta y uno de mayo siguiente, Araceli Flores Camacho presentó, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el que promovió un incidente que denominó “de ejecución”, dada

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

su inconformidad respecto del pago precisado en el resultando II de esta sentencia.

**IV.- Turno a ponencia.-** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el expediente al rubro indicado, así como el escrito y sus anexos relativos al mencionado incidente, dada la ausencia del Magistrado que fungió como instructor y ponente en el juicio primigenio.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1623/10 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V.- Vista y requerimiento al demandado.-** El dos de junio de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral con el escrito incidental y sus anexos, para que manifestara lo que a su interés conviniera; asimismo, le requirió copia certificada de todas las documentales y/o estudios y/o fórmulas que sirvieron de sustento para la realización del pago, incluso, de los tabuladores institucionales vigentes durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, así como los vigentes a partir del primero de noviembre del mismo año, apercibiéndolo que, de no cumplir en tiempo y forma, tal incidencia se resolvería con las constancias que obraran en autos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

**VI.- Atención de la vista y pretendido desahogo del requerimiento.-** El ocho de junio del referido año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por la apoderada del Instituto Federal Electoral, mediante el cual atendió, en tiempo, la vista y pretendió desahogar el requerimiento señalado en el resultando que antecede, anexando diversa documentación.

**VII. Reserva del pretendido desahogo del requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado encargado del incidente tuvo a la representante del Instituto Federal Electoral desahogando en tiempo la vista dada, y reservó acordar lo que en Derecho corresponda, sobre los documentos presentados por la demandada en atención al requerimiento formulado, al momento de resolver la incidencia planteada y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 148 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, por haberse formulado en un juicio

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, cuya sentencia se emitió el doce de mayo de dos mil diez, por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una controversia, le otorga, a su vez, competencia para decidir cuestiones incidentales relacionadas con la inejecución del correspondiente fallo; así como en aplicación del principio general del derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en el que la actora cuestiona la inejecución de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, tal situación implica que esta Sala Superior tenga competencia para resolver tal incidencia, la cual es accesoria al juicio principal.

**SEGUNDO.- Estudio de la reserva decretada.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias para la decisión de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, está conferida a esta Sala Superior, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procesal que permita cumplir con la función de impartir justicia pronta, en los plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los juicios y recursos, con el fin de ponerlos en circunstancias óptimas, jurídica y materialmente, para que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando el Magistrado Instructor se encuentra ante cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación o determinación importante en el curso del proceso que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto de algún presupuesto procesal o en cuanto a la relación que el medio de impugnación de que se trate tenga con otros asuntos o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, supuesto en el cual a los Magistrados Instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala Superior.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral, páginas 184 a 186, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

En la especie, como se adelantó en los resultandos de este fallo, mediante proveído de dos de junio de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral con el escrito incidental y sus anexos, para que, dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés correspondiera; asimismo, le requirió para que dentro del mismo término, remitiera copia certificada de todas las documentales y/o estudios y/o fórmulas que sirvieron de sustento para la realización del pago entregado a la actora a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado doce de mayo, incluso, de los tabuladores institucionales vigentes durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, así como los vigentes a partir del primero de noviembre del mismo año, apercibiéndolo que, de no desahogar en tiempo y forma, tal incidencia se resolvería con las constancias que obraran en autos. Dicho acuerdo se notificó a las partes el tres de junio del presente año.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de junio del año en curso, la apoderada del Instituto Federal Electoral atendió, en tiempo, la vista y pretendió desahogar el requerimiento reseñado en el párrafo que antecede, anexando, entre otras, las documentales siguientes:

1. Copia simple de una "Cédula de cálculo de las diferencias pagadas a la C. Flores Camacho Araceli".

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

2. Copia simple del Acuerdo JGE85/2009, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se autoriza la modificación a la forma de pago del aguinaldo para homologarla con la que se da en la Administración Pública Federal y, en consecuencia, la supresión del estímulo por desempeño que anualmente se otorga al personal del Instituto.
  
3. Copia simple de los tabuladores para puestos del servicio profesional electoral y de la rama administrativa, con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil nueve.

En su oportunidad, el Magistrado encargado del incidente advirtió que con el mencionado escrito y sus anexos no se cumplía el requerimiento realizado al Instituto Federal Electoral, por lo que acordó reservar a esta Sala Superior la determinación que en Derecho corresponda sobre el particular, para este momento procesal.

Como se advierte, el Instituto Federal Electoral se abstuvo de cumplir cabalmente el requerimiento que se le formuló mediante proveído de dos de junio de dos mil diez, ya que al pretender desahogarlo omitió remitir copia certificada de la documentación precisada en líneas anteriores, incluso, de los tabuladores institucionales vigentes durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, tal y como se le solicitó.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

Por tanto, ante la conducta procesal omisiva del Instituto Federal Electoral, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dos de junio del año en curso, y, en consecuencia, resolver el presente incidente tomando en consideración únicamente las constancias que obran en autos, para todos los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.- Estudio del incidente.-** El doce de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio al rubro indicado, en cuyo resolutivo TERCERO concluyó condenar al Instituto Federal Electoral a cubrir a Araceli Flores Camacho, entre otras prestaciones, el pago del estímulo de fin de año previsto en el Acuerdo JGE85/2009, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, en compensación al estímulo por desempeño correspondiente a ese año; así como el pago de la diferencia que resultara del otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el mismo Acuerdo.

Sobre el particular, en las fojas 68 a 76 de dicha sentencia, se observa que de la parte conducente del Acuerdo JGE85/2009, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se autoriza la modificación a la forma de pago del aguinaldo para homologarla con la que se da en la Administración Pública Federal y en consecuencia la supresión del estímulo por desempeño que anualmente se otorga al personal del Instituto, se desprende que:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

- Con el fin de utilizar una base homogénea y consistente para todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral, en lo que respecta al pago de aguinaldo, se consideró necesario la modificación de los tabuladores.
  
- Se estableció la compensación garantizada o concepto "CG" en todos los niveles de la estructura salarial y, en los casos que así lo requirieron, se modificó el sueldo base o concepto "07" para alinearlos con el grupo, grado y nivel tabular.
  
- Al ser modificados los tabuladores institucionales, la compensación garantizada o concepto "CG" se integró a la base de cálculo del aguinaldo.
  
- Se estableció la nueva regulación para el pago del aguinaldo, esto es, para cuantificar el monto del aguinaldo se toman como base cuarenta días de sueldo base más la compensación garantizada, equivalente a lo que en el Instituto se cubría antes como estímulo por desempeño y que en consecuencia se suprime.
  
- Derivado de ese reajuste, el propio acuerdo ordena la realización de un pago único para cubrir la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autoriza en ese ordenamiento, pero limita su pago al personal en activo en la segunda quincena de noviembre de ese año.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

- A partir del primero de noviembre de dos mil nueve, se encuentran vigentes las modificaciones a los tabuladores en comento.

Acorde con lo anterior, en la misma sentencia se precisó que si bien era cierto que, como lo refería el Instituto, al primero de noviembre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual entró en vigor el actual tabulador, la actora no se encontraba en activo, no se debía advertir que el propio Acuerdo establece que el concepto del estímulo y la diferencia en el aguinaldo corresponden por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, lapso en el cual la trabajadora prestó sus servicios de manera efectiva al Instituto Federal Electoral.

En consideración a que la actora laboró en el periodo que fue materia de compensación, en la sentencia en comento se concluyó condenar al Instituto Federal Electoral al pago de esas prestaciones.

Así, en dicho fallo se indicó que al carecerse de los elementos necesarios para cuantificar el monto de esas prestaciones, por no obrar en autos los tabuladores anteriores y los que entraron en vigor a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, se ordenaba al Instituto Federal Electoral realizar el cálculo de la cantidad que correspondía a la trabajadora y procediera a su pago.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

Por otra parte, en la foja 93 de la citada sentencia, se concluyó condenar al Instituto Federal Electoral a pagar a Araceli Flores Camacho la cantidad de \$9,113.87 (nueve mil ciento trece pesos 87/100 M. N.), por concepto de vacaciones correspondientes a dos mil nueve.

Asimismo, en la foja 95, se determinó condenar al demandado a pagar a la actora la cantidad de \$1,758.24 (un mil setecientos cincuenta y ocho pesos 24/100 M. N.), por concepto de prima vacacional correspondiente al mismo año.

En suma, en el resolutive TERCERO esta Sala Superior concluyó condenar al Instituto Federal Electoral a pagar a la actora la cantidad de \$10,872.11 (diez mil ochocientos setenta y dos pesos 11/100 M. N.), por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil nueve.

Ahora bien, como se adelantó, el veintiuno de mayo de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderada y a fin de cumplimentar la sentencia mencionada en los párrafos que anteceden, entregó a Araceli Flores Camacho un cheque por la cantidad neta de \$21,298.49 (veinte y un mil doscientos noventa y ocho pesos 49/100 M. N.), de cuyo recibo de pago se desprende que, por concepto de impuesto sobre la renta, le descontó la relativa a \$3,658.29 (tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 29/100 M. N.), por lo que se le pagó un monto total bruto de \$24,956.78 (veinticuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos 78/100 M. N.).

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

Inconforme con lo anterior, el treinta y uno siguiente, la actora promovió el incidente a estudio, manifestando, esencialmente, que dicho pago no corresponde a lo ordenado por esta Sala Superior en el resolutive TERCERO de la citada sentencia, toda vez que el mismo no se realizó con base en los tabuladores vigentes a partir del primero de noviembre de dos mil nueve; cabe señalar que de las pruebas que aportó no se advierten los referidos tabuladores, así como ninguna otra que se relacione con los mismos.

A su vez, el Instituto Federal Electoral, al atender la vista que se le dio mediante proveído de dos de junio del año en curso, señaló, en esencia, que las cantidades relativas a las prestaciones a que se le condenó fueron debidamente calculadas conforme a los tabuladores vigentes.

Previo al estudio de la incidencia planteada, resulta necesario precisar que, atento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procederá, en pleno ejercicio de sus facultades, a determinar las cantidades que el Instituto Federal Electoral debe cubrir a Araceli Flores Camacho por concepto de las prestaciones a que se le condenó en la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil diez.

De las constancias que obran en autos se advierte el original del recibo de pago exhibido por la actora, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

nueve, el cual se inserta a continuación para una mejor apreciación:

CONCEPTO 03 PE/PP:015/035					
					
<small>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</small>					
<small>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN</small>					
R.F.C. FOCA7305041E0		FOLIO: 20736			
CURP: FOCA730504MDFLMR01		No. SEG. SOC: 80027319526			
NOMBRE: FLORES CAMACHO ARACELI					
FECHA DE PAGO: 28/10/2009		PERIODO: 16/10/2009 31/10/2009			
CLAVE DE PAGO: 0001 107 CF21899 10076 KAS		NETO: 8,041.78			
RADICACION: 51090100000		Num. ISSSTE: 05546290			
DESGLÓSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
07	2,930.50	16	465.00	34	1,689.00
37	125.00	38	38.50	39	136.50
44	60.00	78	150.00	A2	55.00
CG	5,514.50	02	-15.68	02	-19.60
03	-777.66	04	-19.60	04	-86.23
06	-142.67	21	-134.19	50	-97.12
51	-141.93	77	-6.44	01	-1,681.10
CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE

Tal documental se admitió y desahogó en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos y no fue objetada en cuanto a su autenticidad y contenido por el demandado, pues incluso la hizo propia; por ende, al ser valorada en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, en la sentencia dictada el pasado doce de mayo, se le concedió valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se consigna.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

Luego, de dicho recibo se desprende que, al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, la actora recibía un sueldo base o concepto "07" quincenal bruto de \$2,930.50 (dos mil novecientos treinta pesos 50/100 M. N.), así como una compensación garantizada o concepto "CG" quincenal bruto de \$5,514.50 (cinco mil quinientos catorce pesos 50/100 M. N.), que sumados y multiplicados por dos, arrojan la cantidad mensual bruta de \$16,890.00 (dieciséis mil ochocientos noventa pesos 00/100 M. N.).

Asimismo, obra en autos copia simple del "TABULADOR PARA PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA", con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, la cual fue aportada por el Instituto Federal Electoral al pretender desahogar el requerimiento que se le formuló mediante proveído de dos de junio de dos mil diez.

Sobre el particular, debe precisarse que dicha documental constituye un indicio de lo que en ella se consigna, pero al no existir prueba alguna en contradicción, lo procedente es otorgarle valor probatorio para considerar como ciertas las cantidades que aparecen como percepciones.

Luego, a verdad sabida y buena fe guardada, de dicha documental se aprecia que a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, al cargo de "SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS", código de puesto "CF21899", nivel "KA3", que desempeñaba la actora, le corresponde, por sueldo base más compensación garantizada, la cantidad mensual bruta de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

\$17,953.00 (diecisiete mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.).

En este contexto, si al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, la actora recibía la cantidad bruta de \$16,890.00 (dieciséis mil ochocientos noventa pesos 00/100 M. N.), y a partir del primero de noviembre del mismo año, al cargo que desempeñaba le corresponde el monto bruto de \$17,953.00 (diecisiete mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.), la diferencia que existe entre ambas, después de restar la primera a la segunda, equivale a \$1,063.00 (un mil sesenta y tres pesos 00/100 M. N.), mensuales, brutos.

Así, y toda vez que en la sentencia en comento se concluyó condenar al Instituto Federal Electoral a cubrir a Araceli Flores Camacho el pago único recibido por el personal en activo de plaza presupuestal, a efecto de cubrir la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autorizó mediante el Acuerdo JGE85/2009, por el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, esto es, diez meses, tomando en cuenta la última cantidad precisada en el párrafo que antecede, por tal diferencia le corresponden \$10,630.00 (diez mil seiscientos treinta pesos 00/100 M. N.), brutos.

Dicha diferencia se obtiene de multiplicar la cantidad bruta de \$1,063.00 (un mil sesenta y tres pesos 00/100 M. N.), por diez, que corresponde a los diez meses precisados con antelación y respecto de los cuales se autorizó el referido pago único.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

Por otra parte, respecto del pago de la diferencia que resulte del otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el citado Acuerdo, se precisa lo siguiente:

Derivado del Acuerdo JGE85/2009, el pago del aguinaldo al personal del Instituto Federal Electoral equivale a cuarenta días de sueldo base más compensación garantizada.

Así, por concepto de aguinaldo, a Araceli Flores Camacho le corresponde, de inicio, la cantidad de \$19,945.67 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M. N.), brutos.

Dicho monto se obtiene de sumar a la cantidad bruta que al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, recibía la actora (\$16,890.00), la diferencia bruta que se obtuvo líneas arriba (\$1,063.00), cuyo resultado (\$17,953.00) se divide entre treinta, a fin de obtener el salario diario bruto de la trabajadora (\$598.43), el cual, a su vez, se multiplica por treinta y tres punto treinta y tres, que corresponden proporcionalmente a los días que laboró para el Instituto Federal Electoral durante el año próximo pasado (al treinta y uno de octubre).

Los días que proporcionalmente laboró la actora para el demandado se obtienen de dividir el número de días que se otorgan por concepto de aguinaldo (cuarenta), entre los meses del año (doce), cuyo resultado se multiplica por diez, por ser los meses que durante el año de dos mil nueve subsistió el vínculo jurídico entre las partes.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

Derivado de todo lo anterior, se tiene que a Araceli Flores Camacho le corresponden las cantidades y por las prestaciones siguientes:

- Pago único recibido por el personal en activo de plaza presupuestal, a efecto de cubrir la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autorizó mediante el Acuerdo JGE85/2009, por el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve: \$10,630.00 (diez mil seiscientos treinta pesos 00/100 M. N.), brutos.
- Aguinaldo: \$19,945.67 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M. N.), brutos.
- Vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve: \$10,872.11 (diez mil ochocientos setenta y dos pesos 11/100 M. N.).

Sumadas dichas cantidades, dan como resultado el monto total bruto de \$ 41,447.78 (cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 78/100 M. N.).

Ahora bien, como se adelantó, a fin de cumplimentar la sentencia mencionada en los párrafos que anteceden, el veintiuno de mayo de dos mil diez, el demandado entregó a la actora el monto bruto de \$24,956.78 (veinticuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos 78/100 M. N.).

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

De igual forma, cabe señalar que obra en autos el original de la “NÓMINA DE AGUINALDO QNA.24/2009 INACTIVOS”, de cuya lectura se desprende que el siete de diciembre de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral le pagó a Araceli Flores Camacho, por tal concepto, la cantidad bruta de \$22,437.01 (veintidós mil cuatrocientos treinta y siete pesos 01/100 M. N.), por el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre del referido año.

Tal documental fue ofrecida por el Instituto Federal Electoral, se admitió y desahogó en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos y no fue objetada en cuanto a su autenticidad y contenido por la actora, quien, incluso, la acompañó en copia simple a su escrito incidental; por ende, al ser valorada en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, adquiere valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se consigna, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la especie, atento a lo previsto en el numeral 95, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego, sumadas las dos últimas cantidades mencionadas, se tiene que el Instituto Federal Electoral ha pagado a Araceli Flores Camacho el monto total bruto de \$ 47,393.79 (cuarenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 79/100 M. N.).

Bajo esta óptica, si comparamos los dos grandes totales precisados, se concluye que el demandado ha pagado a la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

actora las prestaciones a que se le condenó en el resolutive TERCERO de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez, e incluso, le cubrió \$5,946.01 (cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 01/100 M. N.), por diversos conceptos a los que no fue condenado.

En efecto, de la simple comparación entre el monto total bruto obtenido de la suma de las cantidades derivadas del pago realizado a la actora el veintiuno de mayo de dos mil diez, así como de la citada "NÓMINA DE AGUINALDO QNA.24/2009 INACTIVOS", que asciende a \$ 47,393.79 (cuarenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 79/100 M. N.), con el monto total bruto derivado de la suma del referido pago único, aguinaldo y vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve, equivalente a \$ 41,447.78 (cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 78/100 M. N.), se observa que el primero es superior al segundo; por tanto, es incuestionable que el Instituto Federal Electoral ha pagado a Araceli Flores Camacho las prestaciones a que se le condenó, por lo que no procede condena alguna.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora, en su escrito incidental y en relación con el pago de la diferencia que resulte del otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el citado Acuerdo, solicitó se aplique a su favor el importe incrementado de dos mil ocho a dos mil nueve; sin embargo, ello es infundado, ya que la condena correspondió a un pago único que se configuró con base en la diferencia existente entre el tabulador vigente al treinta y uno de octubre

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

de dos mil nueve, y el vigente a partir del primero de noviembre del mismo año.

Asimismo, la promovente aduce que los conceptos reflejados en el recibo correspondiente a la cantidad que se le entregó el pasado veintiuno de mayo, no corresponden en monto ni en concepto al estímulo por desempeño que cada año se otorgaba a los servidores del Instituto Federal Electoral desde mil novecientos noventa y uno; sin embargo, no le asiste la razón, ya que, derivado del aludido Acuerdo JGE85/2009, dicho estímulo se suprimió y, en compensación al mismo, se autorizó se cubriera el referido pago único, lo cual, tal y como se ha indicado, ya ocurrió respecto de la actora.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral ha dado pleno cumplimiento a la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez, en el expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Araceli Flores Camacho en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-2/2010.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

**SEGUNDO.-** Téngase por cumplida la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez, en el expediente SUP-JLI-2/2010.

**Notifíquese personalmente** a la actora y al demandado en los domicilios señalados en autos; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-2/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**